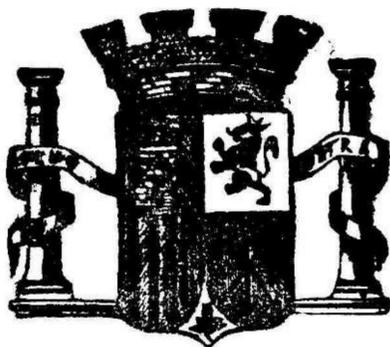


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 105.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Continúa la Ley de Obras públicas.)

Art. 11. Corresponde á la Administracion municipal conocer, con arreglo á las leyes orgánicas:

1.º De la construccion, reparacion y conservacion de los caminos vecinales costeados por los Ayuntamientos, ó que deban correr á cargo de los mismos segun las prescripciones de esta ley.

2.º Del abastecimiento de aguas á las poblaciones, en lo tocante á la construccion de las obras ó á la concesion de las mismas á empresas particulares.

3.º De la desecacion de lagunas ó terrenos insalubres que se declare que son de interés puramente local.

4.º La construccion y conservacion de los puertos de interés local.

5.º La construccion y mejora de los edificios destinados á servicios públicos que dependen del Ministerio de Fomento, y la conservacion de los monumentos artísticos é históricos.

Art. 12. Las obras públicas que hayan de costearse con fondos del Estado se ejecutarán con sujecion á los créditos consignados en los presupuestos generales ó en leyes especiales.

Art. 13. En todos los presupuestos anuales y generales del Estado habrán de figurar precisamente las partidas necesarias para la conservacion de las obras públicas existentes que corran á cargo del Ministerio de Fomento, además de las que permitan los recursos económicos para proseguir las ya co-

menzadas y emprender otras nuevas.

Art. 14. No podrá invertirse cantidad alguna en obras públicas del Estado, correspondientes al Ministerio de Fomento, sino con arreglo á un proyecto debidamente aprobado segun las prescripciones de la presente ley.

Art. 15. En los presupuestos anuales de las provincias habrán de incluirse precisamente las partidas que sean necesarias para la conservacion de las obras existentes que corran á su cargo, además de lo que permitan los recursos de las mismas provincias para proseguir las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 16. Ninguna obra pública provincial podrá emprenderse sino con arreglo á un proyecto aprobado con anterioridad por la Diputacion correspondiente, previo informe del Ingeniero Jefe de la provincia, ó bien del Arquitecto provincial, si lo hubiere, en el caso de que se trate de una obra de las comprendidas bajo la denominacion de construcciones civiles.

Art. 17. En los presupuestos municipales habrán de figurar precisamente las partidas necesarias para la conservacion de las obras públicas que esten á cargo de los Ayuntamientos, además de las que permitan los recursos municipales para continuar las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 18. Ninguna obra pública municipal podrá ser emprendida sin un proyecto previamente aprobado por el Gobernador de la provincia, oyendo al Ingeniero Jefe de la misma ó al Arquitecto municipal ó provincial en el caso de que se tratase de un edificio ó construccion civil.

Art. 19. En la ejecucion de toda obra pública habrá de observarse, en cuanto á la inversion de los fondos generales, provinciales ó municipales, las reglas establecidas en la ley general de Contabilidad y en las orgánicas de Diputaciones y Ayuntamientos, así como las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, vigente para la contratacion de servicios públicos cuando las obras se ejecuten por contrata.

CAPÍTULO III.

De las obras costeadas por el Estado.

Art. 20. El Ministerio de Fomento formará oportunamente los planes generales de las obras públicas que hayan de ser costeadas por el Estado, presentando á las Córtes los respectivos proyectos de ley en que aquellas se determinen y clasifiquen por su orden de preferencia.

Art. 21. El Gobierno no podrá emprender ninguna obra pública para la cual no se haya consignado en los presupuestos el crédito correspondiente. En cualquier otro caso, para emprender una obra necesitará el Gobierno hallarse autorizado por una ley especial. Exceptúanse de este requisito las obras de mera reparacion, así como las de nueva construccion que fueren declaradas de reconocida urgencia en virtud de un acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y del Consejo de Estado en pleno.

Art. 22. No podrá incluirse en los presupuestos generales del Estado partida alguna para obras públicas que no se halle comprendida en los planes á que se refiere el art. 20, á menos que no

haya sido autorizado el Gobierno al efecto por una ley especial. En todo caso, para incluir el importe de una obra en los presupuestos generales se requiere que se haya estudiado previamente, y que sobre el proyecto haya recaído la correspondiente aprobacion.

Respecto de las obras de conservacion y reparacion, bastará que se halle consignado el crédito general para tales conceptos en los presupuestos del Estado que rijan al tiempo en que hayan de ejecutarse.

Art. 23. Dentro de los créditos legislativos podrá el Gobierno disponer el estudio de las obras públicas cuya ejecucion juzgue conveniente promover, con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 24. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el aprovechamiento de las obras que hubiere ejecutado ó ejecute con fondos generales, salvo los derechos adquiridos, y dando cuenta á las Córtes.

Art. 25. El Gobierno podrá ejecutar las obras de cargo del Estado por Administracion ó por contrata. El primer método se aplicará únicamente á aquellos trabajos que no se presten á contratacion por sus condiciones especiales, ó porque no puedan fácilmente sujetarse á presupuestos por predominar en ellos la parte aleatoria, ó por otra cualquiera circunstancia.

Art. 26. El Gobierno podrá contratar las obras públicas que sean de su cargo:

1.º Obligándose á pagar el importe de las obras á medida que los trabajos se vayan ejecutando en los plazos y con las formalidades

que se determinen en las cláusulas especiales de cada contrato, y en las condiciones generales que deben regir en todos los referentes á este servicio.

2.º Otorgando á los contratistas el derecho de disfrutar por tiempo determinado del producto de los arbitrios que se establezcan para el aprovechamiento de las obras, segun lo dispuesto en el art. 24 de la presente ley.

3.º Combinando los dos medios expresados.

Art. 27. Cuando las obras que hubiere ejecutado el Estado puedan ser objeto de explotacion retribuida, se verificará esta por contrata mediante subasta pública, excepto en los casos en que por circunstancias especiales se declare la conveniencia de que el Gobierno la tome á su cargo. Esta declaracion se hará por decreto expedido por el Ministerio de Fomento, oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 28. En las obras que se ejecuten á cuenta del Estado por los medios indicados en los párrafos segundo y tercero del art. 26, los precios que se fijen para uso y explotacion de dichas obras no podrán exceder de la tarifa con arreglo á la cual se hubiese hecho la adjudicacion, pero podrian rebajarse dichos precios si los adjudicatarios lo tuviesen por conveniente, sujetándose á las condiciones que se prescriban en la contrata.

Art. 29. En los pliegos de condiciones de cada contrata se comprenderán los servicios gratuitos que deben prestar los adjudicatarios respectivos y las tarifas especiales para los diversos servicios públicos.

Art. 30. El estudio de los pro-

yectos, la direccion de las obras que se ejecuten por Administracion y la vigilancia de las que se construyan por contrata competen en las obras de cargo del Estado al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Por medio de los mismos Ingenieros ejercerá el Gobierno la inspeccion que sobre las obras provinciales y municipales le corresponde, con arreglo al párrafo noveno del art. 8.º de la presente ley.

Se exceptúan las construcciones civiles, cuyo estudio, direccion y vigilancia se encomendarán á Arquitectos con título, nombrados libremente por el Ministro á que las obras correspondan.

Art. 31. Los contratistas quedan en libertad de elegir para la direccion de los trabajos que se obliguen á ejecutar á las personas que tuvieren por conveniente, las cuales en todo caso ejercerán sus cargos bajo la vigilancia é inspeccion de los agentes del Gobierno, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 32. Los contratistas de las obras del Estado, sus dependientes y operarios gozarán del beneficio de vecindad en el aprovechamiento de leñas, pastos y demás de que disfruten los vecinos de los pueblos en cuyos términos se hallen comprendidas dichas obras.

Art. 33. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan las obras de cargo del Estado se llevarán á cabo por el Ministerio de Fomento, ajustándose á los créditos que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 y en el párrafo segundo del art. 22 de esta ley, se deben consignar en los presupuestos generales.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

REPARTIMIENTO que hace S. E. la Diputacion provincial de 432568 pesetas entre los Ayuntamientos de esta provincia para sufragar los gastos de su presupuesto correspondiente al actual año económico de 1877 á 78, cuya operacion se ha girado sobre la base del 12 por 100, mas una pequeña fraccion centesimal sobre las cuotas contributivas señaladas en el Territorial, Industrial y Consumos, teniendo presente la Real orden de 29 de Mayo de 1871 y otras aclaratorias que se refieren á este particular.

PUEBLOS.	CONTRIBUCIONES.			TOTAL.	CUOTA anual provincial.
	Territorial.	Industrial.	Consumos.		
Abarca.	7548	1293	1880	10821	1301
Abastas.	5781	69	2447	8297	998
Abia de las Torres.	11480	239	4506	16225	1949
Aguilar de Campoo.	8750	4972	12650	26372	3167
Alar del Rey.	2489	5231	5280	13000	1562
Aiba de los Cardaños.	2360	44	2785	5189	623
Alba de Cerrato.	5102	284	2347	7733	920
Amayuelas de Abajo.	4095	136	1760	5991	721
Amayuelas de Arriba.	3203	196	1635	5034	606
Ampudia.	28103	1021	14300	43424	5213

Amusco.	29276	2742	18428	50446	6076
Antigüedad.	7886	359	8800	17045	2048
Añoza.	5570	63	1870	7503	903
Arconada.	5997	224	2344	8565	1030
Arenillas de S. Pelayo.	2223	60	1155	3438	414
Arbejal.	751	106	1320	2177	264
Astudillo.	37622	9270	38394	85286	10237
Autilla del Pino.	11660	692	5416	17748	2132
Autilla de Campos.	14217	535	5181	19933	2394
Ayuela.	2227	107	1334	3668	442
Bahillo.	8288	368	4730	13386	1606
Baltanás.	23916	2667	14110	37693	4524
Baños de Cerrato.	5857	670	3850	10377	1248
Baquerin.	11955	95	3750	15800	1898
Bárcena de Campos.	3659	68	1402	5129	618
Barrio de S. Pedro.	4828	164	2409	7401	890
Báscones de Ojeda.	2655	82	2284	5021	605
Becerril de Campos.	62031	2582	22440	87053	10449
Becerril del Carpio.	4702	183	2200	7085	852
Belmonte.	4676	"	1592	6268	754
Boada de Campos.	6701	15	1628	8344	1004
Boadilla del Camino.	8610	1140	660	16350	1964
Boadilla de Rioseco.	20707	470	990	31177	3732
Brañasera.	3376	237	4290	7903	951
Buenavista y su Barrio.	4824	135	2530	7489	901
Bustillo del Páramo.	2873	110	1430	4413	532
Calahorra de Boedo.	7532	203	2497	10232	1230
Calzada de los Molinos.	7048	818	2200	10066	1212
Calzadilla de la Cueva.	5104	91	1277	6472	779
Camporredondo.	2672	100	1002	3781	456
Capillas.	11587	1378	6321	9286	2317
Cardenosa.	6736	114	2158	9008	1083
Carrion de los Condes.	36739	9046	32419	78204	8667
Castil de Vela.	7586	194	2449	10229	1230
Castrejon.	9438	200	4950	14588	1753
Castriño de D. Juan.	6506	520	5500	12526	1505
Castriño de Onielo.	7067	382	4950	12399	1490
Castriño de Villavega.	11049	1030	7136	19215	2308
Castromocho.	23157	1770	9803	34830	4172
Celada de Robledo.	2648	135	3525	6308	759
Cervatos de la Cueva.	18079	448	6974	25501	3062
Cervera de Rio-Pisuerga.	3706	3930	8800	16436	1975
Cevico de la Torre.	20976	2158	18920	42054	5049
Cevico Navero.	6829	512	6160	13491	1621
Cisneros.	33115	2692	16225	52032	6246
Cobos de Cerrato.	2554	196	2420	5170	623
Collazos.	3341	120	2053	5514	664
Congosto.	4379	94	2640	7113	856
Cordovilla la Real.	5288	170	2860	8318	1000
Cozuelos.	1745	66	1067	2878	347
Cubillas de Cerrato.	4777	524	5225	10526	1265
Dehesa de Montejo.	3684	124	3300	7108	855
Dehesa de Romanos.	2559	94	1221	3874	467
Dueñas.	55629	6628	31070	93327	11222
Espinosa de Cerrato.	1789	274	4400	8463	1018
Espinosa de Villagonzalo.	7616	556	3850	12022	1445
Frechilla.	18542	2060	14283	34885	4188
Fresno del Rio.	1822	63	1980	3865	466
Frómista.	25748	5282	14575	45605	5495
Fuente-Andrino.	2959	15	1320	4294	518
Fuentes de Nava.	29933	1900	20437	52290	6277
Fuentes de Valdepero.	18269	457	6380	25106	3015
Gozon.	2910	14	1760	4684	564
Grijota.	8128	8542	14300	30970	3719
Guardo.	4171	1262	4840	10273	1235
Guaza.	10045	280	4070	14395	1730
Hérmeces.	5776	220	3740	9736	1171
Herrera de Pisuerga.	10399	5970	11440	27809	3340
Herrera de Valdecañas.	4782	1988	5613	12383	1488
Herreruela.	678	29	1353	2060	250
Hontoria de Cerrato.	5848	313	3410	9571	1151
Hornillos de Cerrato.	3621	176	3135	6932	834
Husillos.	6686	1100	3353	11139	1339
Itero de la Vega.	7177	390	4730	12297	1478
Itero Seco.	4706	50	2530	7286	877
Lantadilla.	11397	1177	9177	21751	2612
La Puebla.	3249	160	2297	5706	688
Las Cabañas.	4445	78	2200	6723	809
La Serna.	3375	223	1870	5468	658
Lavid de Ojeda.	2996	240	2310	5546	644
Ledigos.	5280	150	1618	7048	848
Ligüerzana.	1302	53	1056	2411	292
Lomas.	6055	114	1636	7805	939
Lomilla.	2540	117	982	3639	438
Lores.	796	44	1046	1886	229
Magaz.	6589	320	4400	11309	1377
Manquilloa.	5232	85	1650	6967	838
Mantinos.	1588	64	1210	2862	346
Marcilla.	7677	350	4620	12647	1520
Matamorisca.	2866	44	1980	4890	589
Mazariegos.	10517	385	5363	16265	1954
Mazuecos.	8422	302	4676	13400	1610
Melgar de Yuso.	10639	303	4836	15778	1896
Membrillar.	5675	94	2200	7969	959
Meneses.	12601	336	6050	18987	2281

Micieses..	2077	54	1186	3317	401
Monzon..	13383	380	6600	20363	2446
Moslares..	4012	286	1365	5663	681
Mudá..	867	30	1210	2107	255
Nestar..	3169	132	2185	5486	661
Nogal de las Huertas..	5763	140	1320	7223	869
Olea..	2295	176	1100	3571	432
Olmos de Río-Pisuerga..	6642	448	2137	9227	1110
Olmos de Sta. Eufemia..	7462	477	3740	11679	1404
Osornillo..	3512	123	2750	6385	769
Osorno..	15462	3922	9394	28778	3456
Otero de Guardo..	1424	.	2082	3506	423
Palacios del Alcor..	4395	174	2530	7099	854
Palencia..	54055	72260	156250	282565	33930
Palenzuela..	5172	1344	8800	21316	2560
Paramo de Boedo..	6287	104	1892	8283	996
Paredes de Nava..	76404	4734	33755	114893	13799
Payo..	1747	54	1545	3346	404
Pedraza de Campos..	12081	410	4445	16936	2035
Pedrosa de la Vega..	3834	268	2174	6276	755
Perales..	9800	215	2236	12251	1473
Perazancas..	2377	208	865	3450	416
Pino del Rio..	3728	160	2640	6528	786
Piña de Campos..	12079	1595	12100	25774	3095
Poblacion de Arroyo..	7013	85	1582	8680	1044
Poblacion de Campos..	11130	366	6050	17546	2108
Poblacion de Cerrato..	6017	192	2750	8959	1078
Polentinos..	1072	29	1298	2399	290
Poza de la Vega..	4055	115	2200	6370	767
Pozo de Urama..	4238	132	2090	6460	778
Pozuelos del Rey..	4814	30	1196	6040	727
Prádanos de Ojeda..	4936	1524	9944	15954	1917
Quintana del Puente..	2239	138	1970	4347	524
Quintanaluengos..	3086	194	2200	5480	660
Quintanilla de Onsoña..	9069	194	3630	12893	1550
Redondo (Sta. María del Valle)..	3787	132	3850	7769	935
Reinoso..	4227	340	2558	7125	857
Renedo de Valdavia..	5208	340	2577	8125	977
Requena de Campos..	4548	130	1980	6658	801
Resoba..	792	30	990	1812	220
Respanda de la Peña..	18875	1062	11729	31666	3802
Rebanal de las Llantas..	480	.	990	1470	179
Revenga..	10504	990	6600	18094	2174
Revilla de Campos..	5986	63	1878	7927	954
Revilla de Collazos..	3121	90	2200	5411	652
Rivas..	9323	3560	3473	16356	2025
Riveros de la Cueva..	3789	110	1480	5379	648
Robladillo..	4055	20	1198	5273	635
Saldaña..	5045	6150	11550	22745	2732
Salinas de Pisuerga..	3314	468	1650	5432	654
S. Cebrían de Campos..	12171	1005	6930	20106	2415
S. Cebrían de Mudá..	1048	30	660	1738	211
S. Cristóbal de Boedo..	3974	97	1320	5391	649
S. Llorente de la Vega..	4271	240	1430	5941	715
S. Mamés de Campos..	7176	82	2530	9788	1177
S. Martín de los Herreros..	2056	306	2420	4772	575
S. Martín y Perapertú..	1872	30	1555	3057	369
S. Roman de la Cuba..	6732	88	2750	9570	1151
S. Salvador de Cantamuga	2704	437	2282	5423	653
Sta. Cecilia del Alcor..	4026	126	1255	5407	651
Sta. Cruz de Boedo..	5251	120	1757	7128	858
Sta. María de Nava..	4516	2023	7425	13964	1678
Santervás de la Vega..	5188	200	3300	8638	1039
Santillana de Campos..	11163	883	5296	17342	2084
Santibañez de Ecla..	3407	114	2167	5688	685
Santibañez de Resoba..	762	.	1199	1961	238
Santoyo..	11992	685	7700	20377	2447
Soto de Cerrato..	4214	150	2145	6509	784
Sotobañado..	6488	882	4950	12320	1481
Tabanera de Cerrato..	2126	174	3300	5600	674
Tabanera de Valdavia..	2371	30	918	3319	401
Támara..	12643	573	6380	19596	2354
Tariego..	7344	620	4840	12804	1549
Terradillos..	11334	120	3300	14754	1778
Torquemada..	20806	3220	22975	47001	5643
Torre de los Molinos..	3581	394	990	4915	592
Torremormojon..	16442	374	6058	22874	2747
Triollo..	1687	40	2418	4145	500
Valbuena de Pisuerga..	4676	55	1430	6161	742
Valdecañas..	2476	206	2269	4951	597
Valdegama..	4187	1890	1604	7681	924
Valdeolmillos..	4904	164	4070	9138	1099
Valderrábano..	3766	94	1853	5713	688
Valdespina..	7728	173	3740	11641	1399
Valoria del Alcor..	7428	130	2530	10088	1213
Valle de Cerrato..	6339	117	3960	10416	1252
Vañes..	2833	103	2090	5026	606
Vega de Bur..	4114	90	1980	6184	745
Vega de Doña Olimpa..	4888	103	2200	7191	865
Velilla de Guardo..	1739	65	3080	4384	539
Ventosa de Río-pisuerga..	6010	1136	2310	9456	1137
Vergaño..	1335	30	1069	2434	295
Vertavillo..	7787	988	7218	15998	1922
Verzosilla..	2562	214	1980	4756	573
Villacidaler..	11682	130	3125	14937	1795

Villaconancio..	5421	256	4400	10077	1212
Villada..	25668	4530	16901	47099	5654
Villadiezma..	8812	180	3190	12182	1464
Villaeles..	4368	120	1540	6028	726
Villafriel..	3712	63	2039	5814	700
Villagimena..	3912	113	1540	5565	670
Villahán de Palenzuela..	7234	390	6050	13674	1643
Villaherreros..	14708	475	7425	22608	2715
Villalaco..	5996	460	4243	10699	1286
Villalcon..	8016	344	3124	11484	1381
Villalcázar de Sirga..	12933	550	5023	18506	2223
Villalobon..	4511	265	3617	8393	1010
Villalba de Guardo..	2033	85	1320	3438	415
Villaluenga..	6037	820	3520	10377	1248
Villalumbroso..	10135	612	5051	16398	1970
Villamartin de Campos..	7385	215	3740	11290	1357
Villamediana..	20715	578	9900	31193	3746
Villameriel..	8587	205	3719	12511	1504
Villamorco..	4718	27	2090	6835	823
Villamoronta..	3564	185	1485	5234	631
Villamuera de la Cueva..	6824	103	2420	9347	1125
Villamuriel de Cerrato..	15001	1176	7425	23602	2835
Villanueva de Abajo..	1890	135	930	3015	364
Villanueva de Henares..	2407	190	2268	4865	586
Villanueva del Rebollar..	5910	134	1796	7840	943
Villanuño..	3943	66	2310	6319	761
Villaprovedo..	6159	167	2860	9186	1105
Villarén..	7792	930	4400	13122	1577
Villarmentero..	4856	126	1430	6412	772
Villarrabé..	4539	146	2662	7547	908
Villarramiel..	28247	4805	26400	59452	7157
Villasabariego..	6471	296	2420	9187	1105
Villasarracino..	12561	555	7700	20816	2502
Villasila y Villamelendro..	4909	103	2420	7432	894
Villatoquite..	5734	146	1540	7420	893
Villaturde..	7634	246	2640	10520	1265
Villavermudo..	3387	167	1870	5424	653
Villaviudas..	10258	1496	6600	18354	2205
Villaumbrales..	18059	380	7348	25787	3119
Villelga..	3237	60	1100	4397	530
Villeras..	9459	272	3550	13581	1632
Villodre..	3459	92	1320	4871	587
Villodrigo..	2288	300	1760	4348	524
Villoldo..	13162	517	5170	18849	2264
Villosilla..	4193	118	3410	7721	929
Villota del Duque..	5365	124	2200	7689	925
Villovieco..	6964	230	3080	10274	1235
Villabastas..	2223	60	1155	3438	413
Bustillo de la Vega..	4462	200	1000	5662	680
Moratinos..	3768	50	1100	4918	589

SUMA TOTAL. 432568

Palencia 20 de Abril de 1877.—El Contador, Felipe Moratinos.

Don Angel Ruiz Sierra, Licenciado en derecho civil y canónico, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Palencia.

Certifico: Que con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial de esta provincia, relativos al valor en venta que han

tenido durante el mes de Marzo último los artículos de primera necesidad, la Comision Provincial en conformidad con el Comisario de Guerra de esta plaza, acordó fijar como precios medios á que deben abonarse los suministros correspondientes al citado mes de Marzo, los que aparecen del siguiente estado.

Racion de pan de 70 decágramos.	Racion de cebada.	QUINTAL MÉTRICO DE			Litro de Aceite.
		Paja.	Leña.	Carbon.	
Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	Pels. Cént.
»28	»85	4'60	3' 8	8' .	1'40

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de la provincia en el espresado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes, espido el presente que con el V.º B.º del Sr. Gobernador civil y sellada con el de esta Corporacion, firmo en Palencia á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Angel Ruiz Sierra.—V.º B.º.—El Gobernador, Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Don Baldomero Sanchez Pinedo, Secretario actuario del Juzgado de primera instancia de este partido. Certifico: Que por mi actuacion se han seguido autos á instancia de D. Justo Gutierrez Velez, sobre reivindicacion de fincas rústicas de la

testamentaria de Domingo Lopez Gonzalez y en ellos recayó la siguiente:

SENTENCIA.—En la villa de Carrion de los Condes á siete de Abril de mil ochocientos setenta y siete: en los autos pendientes en este Juzgado entre partes, de una D. Justo Gutierrez Velez, vecino y del comercio de Valladolid, su Procurador Don

Inocencio, y de otra los Estrados del Tribunal en rebeldía de Juan, Luis y Antonia Lopez Gonzalo, hijos y herederos de Domingo Lopez Gonzalez, sobre segregacion de fincas rústicas del inventario de bienes quedados por defuncion del Domingo, y que fueron vendidas por el mismo al demandante, y

Resultando: Que en la villa de Herrera de Rio-pisuerga á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete ante el Notario D. Eugenio de Sobrón Ceinos, Domingo Lopez Gonzalez, vecino de Frómista, espresó ser dueño de veintidos porciones de tierra labrantia, situadas en término del mismo Frómista, las cuales describió y de ellas otorgó venta á favor de D. Justo Gutierrez, vecino de Herrera, de quien confesó haber recibido el precio convenido de tres mil seiscientos sesenta escudos, separándose desde aquel momento del dominio y posesion de las fincas que transmitió al comprador, segun todo consta en la escritura con nota de inscripcion en el Registro de la propiedad de este partido obrante en los fólíos cinco al once.

Resultando: Que por haber muerto sin testamento Domingo Lopez Gonzalez, fué promovido el juicio de abintestato á bienes del mismo, de los cuales se hizo inventario el dos de Marzo de mil ochocientos setenta y seis, comprendiendo todos los que se describen en el testimonio fólíos quince vuelto al veinticinco.

Resultando: Que el ocho de Julio del año últimamente citado se interpuso demanda ordinaria á nombre de D. Justo Gutierrez Velez, en la que ejercitando la accion reivindicatoria, pide se declaren de su propiedad las fincas rústicas determinadas en la escritura de compra otorgada en Herrera y que se dé orden á Fausto Gonzalez Vallejo, vecino de Frómista, depositario administrador de los bienes del abintestato de Domingo Lopez, para que se las entregue con los frutos y rentas que hayan producido desde que las recibió en administracion y pague las costas.

Resultando: Que conferido traslado de la demanda al depositario administrador de los bienes del abintestato la impugnó por conceptuar simulado el contrato de compra venta por que el demandante no habia entrado en posesion de las fincas y por que las descritas en el inventario no eran las mismas determinadas en la escritura supuesto habia diferencia en la cabida, linderos y aun pagos ó situacion.

Resultando: Que en los escritos de réplica y duplica insistieron los litigantes en sus respectivas pretensiones, estando conformes en el recibimiento de los autos á prueba.

Resultando: Que en doce de Se-

tiembre de mil ochocientos setenta y seis fueron declarados herederos abintestato de Domingo Lopez Gonzalez, los hijos del mismo Luis, Juan y Antonia Lopez Gonzalo, y por tal motivo cesó la representacion del demandado Fausto Gonzalez Vallejo, y pasó á aquellos que enterados del estado de los autos dejaron de comparecer y mostrarse parte, por lo cual acusada la rebeldía han sido declarados rebeldes.

Resultando: Que recibidos los autos á prueba durante su término fué cohejada y resultó conforme con el original la primera copia de escritura de compra-venta en que se fundó la demanda.

Resultando: Que despues de alegar de bien probado la parte actora para mejor proveer, se exigió confesion judicial á los hijos y herederos de Domingo Lopez Gonzalez y al marido de la hija y heredera, los cuales la han prestado determinando los dos primeros las fincas de la escritura que están comprendidas en el inventario y numeracion con que en cada documento se hallan señaladas conviniendo el tercero en que las de la escritura están en el inventario por mas que no las conoce.

Considerando: Que la escritura en que se apoya la demanda prueba plenamente el contrato de compra por el cual el demandante adquirió el dominio de las fincas descritas en el mismo documento.

Considerando: Que la cualidad constitutiva del dominio es la de disponer libremente de lo que á uno pertenece y de ella está actualmente privado D. Justo Gutierrez Velez, respecto de las fincas que compró á Domingo Lopez Gonzalez, y fueron inventariadas é intervenidas judicialmente, como parte del caudal relicto del vendedor.

Considerando: Que la cosa produce para su dueño y por tanto Don Justo Gutierrez Velez, tiene derecho y debe percibir las rentas de las tierras que le son propias y se encuentran en administracion judicial.

Considerando: Que la impugnacion hecha á la demanda por el que primero comparecia en concepto de demandado Fausto Gonzalez Vallejo, en cuanto calificó de simulado y nulo el contrato de compra-venta en que se funda quedó sin apoyo porque ningun dato se ha traído para comprobarlo.

Considerando: Que las objeciones espuestas por el mismo demandado sobre la falta de posesion del comprador de las fincas y omision de la demanda dejando de espresar cuales del inventario son las que reclamó, desaparecieron por la confesion de los herederos de Domingo Lopez, que fijó bien las que no son del caudal del abintestato y constan incluidas en la escritura de venta.

Considerando: Que la impugnacion á la demanda no fué maliciosa sino deducida de los mismos autos y en parte aparece aun hoy fundada por que no todas las fincas de la escritura y con la cabida que las señala se encuentran en el caudal del difunto Domingo Lopez, faltando así motivo para hacer imposicion de costas.

Vistas las leyes veintisiete, título dos; primera, título ventiocho; segunda, título trece; ciento catorce, título diez y ocho; y octava, título veintidos de la partida tercera,

FALLO.—Que debo declarar y declarar corresponde á D. Justo Gutierrez Velez, el dominio de las fincas descritas en la escritura de compra, fecha treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, que se hallan incluidas en el inventario de bienes del difunto Domingo Lopez Gonzalez, fecha dos de Marzo de mil ochocientos setenta y seis: mando se escluyan de este y dejen á libre disposicion del Gutierrez Velez, con las rentas que hayan producido desde que se pusieron en administracion, cuyas tierras son las anotadas con los números en los pagos siguientes: cincuenta y nueve en Carre-Sendero; sesenta en Carre-Marcilla; sesenta y seis en Cansabueyes; sesenta y siete en Valdemaria; sesenta y ocho en Hoyos de Loma; sesenta y nueve en Carre-Santoyo; setenta en Revilla-escovedo; setenta y uno en el mismo pago; setenta y ocho en Carre-Las Cabañas; ochenta y uno en las Azas; ochenta y cuatro en Carre-saguillo; ochenta y siete en Valdeaquea; catorce eminas de las ochenta y ocho en Valdeaquea; dejando cuatro á la parte del Norte lindante con tierra de José Garcia Ruiz, que antes fué de Pascua Gonzalez; ochenta y nueve en Carre-Las Cabañas; noventa en Carre-nueva; dos y media eminas á la parte del Norte; de la noventa y una en Oteruelo; noventa y dos en Carre-Llanillos; noventa y siete en Tres ojos; noventa y ocho Alli luego; ciento uno en Arruela y ciento dos en Arruela; declaro de cuenta de cada parte las costas que á su instancia se hayan causado y las comunes por mitad y obligada á la actora al reintegro del papel usado en los fólíos cuarenta y uno y cuarenta y dos.

Así por esta mi sentencia que será notificada en los Estrados del Tribunal, se hará notoria por edictos é insertará en el Boletín oficial de la provincia segun determina el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo, mando y firmo.— Luis Tejerina Zubillaga.

PUBLICACION.—Dada y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instan-

cia de esta villa y su partido en la audiencia de hoy estándola haciendo pública en Carrion de los Condes á siete de Abril de mil ochocientos setenta y siete, de que certifico.—Baldomero Pinedo.

Concuerta con su original y para fijar en los Estrados del Juzgado pongo el presente que firmo en Carrion de los Condes á diez de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Baldomero Pinedo.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Eduardo de Angulo, Juez de primera instancia del partido de Frechilla.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á heredar á D. Julian Villarroel, vecino que fué de la villa de Guaza, en la que falleció sin disposicion testamentaria el dos de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco, para que dentro del término de veinte dias útiles, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador del mismo con poder bastante á deducir el que consideren que las asiste, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin haberlo verificado, las parará el consiguiente perjuicio. Pues así lo tengo acordado en el juicio de abintestato promovido por Doña Obdulia Villarroel, vecina de Guaza, hija del causante D. Julian, con el objeto de que se la declare heredera del mismo, única persona que ha comparecido pidiendo la referida declaracion.

Dado en Frechilla á diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Eduardo de Angulo. — Por su mandado, José Garcia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 19 del corriente desaparecieron de la villa de Osorno, las caballerías mayores que se expresan, cuyas señas son las siguientes:

Una mula de dos años, no cubre la marca, pelo moreno claro, herrada de las manos, un poco bragada de adelante á atrás, un bulto en el barbuquejo, tamaño de una nuez, bozo correspondiente á la bragadura.

Una yegua de siete cuartas poco mas ó menos, pelo castaño oscuro, clin recortada, patialzada, labrada del anca derecha.

113

INTERESANTE á los contribuyentes.

Se compran títulos y recibos del Empréstito, facturas de los presentados al cange y se entregan en el acto títulos en cambio de dichos recibos y facturas. Entenderse con D. Gabino Garcia, de Valladolid, Plazuela de la Libertad, núm. 5.

11

84

Imp. de Peralta y Menendez.